Exp. 388-2023-EPEN-00033
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 28 de noviembre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1543

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de noviembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 388-2023-EPEN-00033
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 28 de noviembre 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. l0l-00158-5, con su domicilio social y principal establecimiento comercial [redacted] y [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el licenciado [redacted], quien actúa a nombre y representación del ciudadano [redacted]. 2) por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.A., representada por su presidente el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados [redacted] y el Dr. [redacted], contra de la Sentencia Penal núm. 386-2024-SSEN-00013, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Licey al Medio del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima ambos recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que ordena la ley. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz de Licey al Medio, provincia de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 386-2024-SSEN-00013, el 11 de marzo de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 220, 264, 266-2, 266-3, 287-2, 303-3 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (lesionado, víctima, querellante y actor civil). En consecuencia, lo condenó al pago de tres (3) salarios mínimos, imperante en el sector público a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil señor [redacted] (lesionado), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora

la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la póliza.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01841, de fecha 29 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de octubre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, fecha en la cual fue suspendida atendiendo a la suspensión de las labores por el paso de la Tormenta Melissa, siendo fijada para el día 11 de noviembre de 2025, a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Que tengáis a bien acoger íntegramente el recurso de casación interpuesto y depositado por ante la secretaria de este tribunal, conclusiones que versan de la manera siguiente*: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00019, de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a*

las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791) y, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Alzada declare con lugar el recurso casación y casar la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00019 de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 128, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos y desarrollado ampliamente como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Corte, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al

proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2025-SSEN-00019 de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Corte a qua, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y contener los vicios denunciados en los medios del recurso y la sentencia núm. 386-2024-SSEN-00013 de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Licey al Medio del Distrito Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 264, 266-2 y 3, 287-2, 303-3 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: De igual forma casar y revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de

los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua y con ello la sentencia núm. 386-2024-SSEN-00013 de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Licey al Medio del Distrito Judicial de Santiago, que fue objeto del recurso de apelación, que condena al imputado el señor [redacted] al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), a favor del señor [redacted], por reparación por daños morales y materiales, no delimitado ni separado uno del otro, es decir, la cuantía destinada para la reparación del daño moral, separa de la cuantía destinada para la reparación de daño material que es cuantificante y certificante, y constituyó la indemnización confirmada en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, en una desnaturalización de la misma y de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2025-SSEN-00019 de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Corte a qua, que confirmo y dejo subsistir en la sentencia las terminologías ambiguas y ambivalente "común, monto y concurrencia" establecida en ordinal sexto de la sentencia núm. 386-2024-SSEN-00013 de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Licey al Medio del Distrito Judicial de Santiago, cuyas termologías que se asimilan e interpretan como una condenación directa en contra de la entidad aseguradora, las cuales están expresamente prohibidas por la ley, y por ser violatoria a los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia

núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm.2252 de fecha 19 de diciembre de 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua, inobservo la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que dispone y establece pura y simplemente la oponibilidad de las condenaciones de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; y por vía de consecuencia suprimir el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de Apelación y con ello las terminologías ambiguas "común, monto y concurrencia", empleadas erróneamente por la juez del tribunal de primer grado

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y por la corte de apelación al confirmar la sentencia, por estar expresamente prohibidas por la ley que la regula y no estar establecida en dicha ley, y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente en casación, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, como manda la norma legal, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: Casar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2025-SSEN-00019 de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Corte a qua, que condena de manera implícita a la entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley, la establecer en dicho ordinal tercero que condena a las partes recurrentes al pago de las costa generadas por su recurso, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre

Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde también la Corte a qua inobservo la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y por vía de consecuencia suprimir dicho ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Séptimo: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Octavo: Que las partes recurrentes imputado el señor [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hace reserva de depositar cualesquiera documentos con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Noveno: Condenar a la parte recurrida, el señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, el Dr.* [redacted] *y el Lcdo.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera

siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes.*

1.4.3. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al aspecto penal que sea rechazado cualquier presupuesto que los recurrentes pretendan contra la sentencia impugnada. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 388-2023-EPEN-00033
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 28 de noviembre 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]co.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

motivaciones con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, cuyo medio del recurso de desarrolla a continuación. ***Segundo medio****: La sentencia de la Corte a qua confirmó la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, cuyo medio del recurso se desarrolla a continuación.* ***Tercer medio****: Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, mala aplicación de la ley y del derecho, violación, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, falta de motivación y fundamentación al confirmar la Corte a qua el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que declaro la sentencia "común y monto" las cuales no están establecidas por la Ley 146-02 que regula la entidad aseguradora que es una ley especial y entrar en contradicción con las sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, sentencia núm. scj-ss-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017 y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Corte a qua en la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00019, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a

todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida, y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisa a dicho medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, en falta de motivación y en violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa del imputado. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor imputado y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 264, 266-2 y 3, 287-2, 303-3 y 304-2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y de la víctima [redacted]

[redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por la responsabilidad del imputado recurrente al que no le fue destruida su presunción de inocencia del que está revestido por mandato constitucional, según lo establece el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana y por mandato expreso del artículo 14 del Código Procesal Penal, pero aun así fue condeno por el tribunal de juicio de fondo y la condena confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia que fue recurrida en apelación y que los medios de pruebas fueron puesto a su consideración a los fines de que realizara la verificación sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, y no lo hizo, ya que las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias, y no hacían posible ser valorada o verificada positivamente por que no cumplen con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias, con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en sus testimonios la existencia de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios de pruebas discutidos en el juicio, cuyo relato de su testimonio contiene ambigüedades y contradicciones, por lo que sus declaraciones no tiene coherencia ni logicidad, y por tanto no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado, por lo que no puede establecer de manera concordante como ocurrieron los hechos ni que fuera el imputado quien impactara a la víctima, ni las circunstancias reales del mismo, que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir y no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente del conductor y víctima se haya reflejado en las condenas establecidas por el tribunal de juicio de fondo y confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a lo establecido infundadamente por la Corte a qua no satisfice los parámetros de valoración conforme a la sana crítica, pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho,

incurriendo la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en violación a las disposiciones de los artículos 13, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, violaciones en la que incurrió el juez de fondo y al confirmar el aspecto penal de la sentencia ratificando la condena al imputado recurrente de manera arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho, cuando en su función de juzgador la Corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, confirmando una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se desprende de las menciones hechas por la Corte a qua de la sentencia de primer grado, hecho en el cual no fue tomado en cuenta la falta de la víctima por el tribunal del juicio de fondo ni por la Corte a qua, ya que no se probó que el imputado haya sido el único responsable del accidente y no quedó probado más allá de toda duda razonada que haya sido quien cometiera la falta que generó el accidente, así como tampoco los medios de pruebas valorados no son suficiente para establecer la responsabilidad penal de imputado recurrente ni sentencia condenatoria en su contra, como lo hizo erróneamente la Corte a qua al confirmar la sentencia que fue objeto de la apelación. Que

la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho en una violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni verifico las pruebas valoradas y ponderadas incorrectamente por el tribunal de primer grado de juicio de fondo, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación activa de la víctima que influyó para que se produzca el accidente y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso que se sostiene en los principios contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni pondero en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los

hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por la víctima, a lo que estaba obligado la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley y solo se limitó a realizar una transcripción de la motivaciones de la sentencia de primer grado, de las conclusiones de la parte en litis y a transcribir fragmento de los medios de apelación. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmo el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que en la Corte a qua respecto a la conducta imprudente de la víctima solo se limitó a reproducir la motivación de la sentencia de primer grado,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *objeto del recurso de apelación, en una mala aplicación de la ley y del derecho, toda vez quedo comprobado enjuicio de fondo que el conductor de la motocicleta y víctima del accidente conducía en violación a la ley, sin licencia de conducir que es la que le da la autorización legal para transitar y conducir vehículos de motor en la vía pública, lo que precisa que no sabía conducir y esto constituyó en la causa generadora del accidente, sin casco protector obligatorio por ley y sin seguros obligatorio por ley, y una ilegalidad en la que conducía la victima que configura un patrón de falta y una ilegalidad, no puede dar derecho a una legalidad como lo ha hecho la Corte a qua que con su accionar desmedido ha violado los principio de legalidad, de seguridad jurídica y el estado de derecho porque la falta exonerada de la víctima están establecida por la ley.*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado. La Corte a qua para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, no dio contestación al segundo medio del recurso de apelación mediante el cual se le expuso como medios y motivos a la Corte a qua, que la juez a quo en una falta de motivación no estableció los fundamentos de hecho y de derecho sobre las pruebas valoradas para llegar a la conclusión y establecer los hechos cualitativos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuantitativos sobre la valoración de la responsabilidad civil y la indemnización establecida por los daños y perjuicios morales y materiales, este último que es cuantificante y certificante, que no está sujeto a la soberana apreciación del juez a quo, de modo que el juez a quo debía establecer cuáles pruebas acogió y valoró de los medios de pruebas incorporados al proceso para cuantificar el daño material, por lo que ha actuado en franca violación a la ley con el único propósito de establecer una condena civil, en exceso de administración de justicia que pone en riesgo la seguridad jurídica, ya que la juez de fondo estaba obligada por la ley a sanear todos y cada uno de los documentos, y medios de pruebas acreditados válidamente en el auto de apertura a juicio y que reposan en el expediente y establecer por qué le otorga valor probatorio a cada uno de ellos y que se prueba con cada uno de ellos, medio el cual fue desarrollado ampliamente y de manera extensa en la instancia que lo contiene y la solución pretendida como conclusiones, pero la Corte a qua solo se limitó rechazarlo de manera infundada, en una simpleza y en una mala aplicación del derecho, porque al entender de la Corte a qua el juez a quo valora de manera correcta el daño moral y material, pero incurrió en la misma violación que en la que incurrió el tribunal de primer grado. Que la Corte a qua

para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, mediante el cual se le expuso como medios y motivos a la Corte a qua, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma legal al establecer en una falta de motivación una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desbordante y desproporcional al hecho acreditado, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que configura enriquecimiento ilícito e injusto a favor del querellante y actor civil y en contracción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, [redacted]. 1191, todas de la Suprema Corte de Justicia que constituyen una fuente de jurisprudencia nacional; medio el cual fue desarrollado ampliamente y de manera extensa en la instancia que lo contiene y la solución pretendida como conclusiones, pero la Corte a qua solo se limitó rechazarlo de manera infundada, en una simpleza y en una mala aplicación del derecho, porque al entender de la Corte a qua el juez a quo valora de manera correcta el daño moral y material; que la motivación establecida para confirmar la condena indemnizatoria no es más que una falta de cumplimiento del deber que tenía la Corte a qua, dado que su deber era establecer si el juez a quo obró de manera

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta o no al fijar la indemnización por daños morales y materiales en un monto conjunto.

2.4. Los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Corte a qua incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la sentencia de primer grado y mantener dichas terminologías ambiguas "común, monto y concurrencia" fuera de la ley especial que regula a las entidades aseguradoras, terminologías las cuales debieron ser excluidas de la sentencia tal y como le fue solicitado en el tercer motivo del recurso de apelación, el cual fue expuesto y desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene con su fundamento y conclusiones como solución pretendida, pero la Corte a qua no estableció motivación que sostenga el rechazo del mismo, pues contrario a lo establecido por la Corte a qua el juez del tribunal de juicio

de fondo incurrió en violación a la ley, en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica y en violación a las disposiciones legales antes indicadas, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador porque el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas. La Corte a qua incurrió en mala aplicación del derecho y de la norma legal, ya que comprobó que el ordinal sexto de la parte dispositiva de la sentencia impugnada en apelación establece que "La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la concurrencia de su póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente" por lo que, independientemente de que el compromiso de la compañía aseguradora respecto a la condena por responsabilidad civil del conductor y propietario del vehículo causante de los daños, sea hasta el

monto que cubre la póliza, en la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, no está establecida las termologías "común, monto y concurrencia" confirmadas por la Corte a qua, pues los jueces están para aplicar correctamente la ley y con su decisión la Corte a qua le causa agravios a la aseguradora recurrente que consisten en la violación a la ley en su perjuicio y en que la parte querellante y actor civil escudado en dicha terminologías ambiguas y ambivalentes podría intentar ejecutar la sentencia por la totalidad de la condena, lo que es injusto y porque dichas terminologías "común y monto" se asimilan y se interpretan como una condenación directa en contra de las entidades aseguradoras que están prohibidas por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. La Corte a qua en una mala aplicación de la ley especial que regula a las entidades aseguradoras, al confirmar la sentencia incumplió con su deber y obligación que le impone la propia ley que sólo manda al juez a establecer pura y simplemente que la oponibilidad de la condenaciones pronunciadas en la sentencia, "dentro de los límites de la póliza emitida por el asegurador", terminología establecida por la ley que no tiene similitud ni semejanza, ni sinónimos gramaticales ni semánticos con la terminologías ambiguas y ambivalente "común y monto" confirmadas por la Corte a qua fuera de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley y porque no están establecida por la ley que como indicamos, se asimilan e interpretan como una condena directa en contra de la aseguradora recurrente y por tanto deben ser excluidas de la sentencia conforme el principio de legalidad y de segundad jurídica, y es por ello que el legislador le ha otorgado calidad a la aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. Que la Corte a qua incurrió en violación a la ley al condenar a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso, según lo establecido en el ordinal tercero, ya que siendo parte recurrente la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., implícitamente la está condenando directamente al pago de las costas penales no que no procede en derecho porque no es imputada en proceso y las civiles las cuales solo poder ser declara oponible, aun no haya establecido de manera explícita si eran penales o civiles, lo que está prohibido por la ley en cuanto a la aseguradora que está regulada por una ley especial, la cual no ha sido derogada ni sustituida por el artículo 246 del Código Procesal Penal, pues según las normas y reglas establecida en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-

02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurador, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho; que la entidad aseguradora no puede ser condena al pago de las costas penales y en cuanto a las civiles aunque no estableció distracción de las mismas, no podía ser condena y en una correcta aplicación del derecho lo que procedía era compensarlas, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra

corte del mismo grado. La Corte a qua al dictar su sentencia con la simpleza en la forma como lo hizo y condenar directamente a la aseguradora al pago de las costas, inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra b, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que rige la materia que es una ley especial, porque las entidades aseguradoras participan el proceso que son llamada por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, pero no para ser condenada directamente en costas, no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, proceso en el cual la Corte a qua estaba en la obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal, lo que no hizo, de ahí que, la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para fallar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]. Luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados en el recurso incoado por la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, consistentes en: "Falta de motivación, omisión de estatuir, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas y desnaturalización de los medios de pruebas. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma legal al establecer en una falta de motivación una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desbordante y desproporcional al hecho acreditado y violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación por omisión de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; por el contrario, el a quo dictó una*

decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que la causa generadora del accidente se debe a la conducta imprudente de la parte imputada, el cual manejaba de manera descuidada lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de los giros y de la conducción en las vías públicas. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la víctima, provocando la colisión que generó las lesiones de la víctima, que la inobservancia de la parte imputada fue la causa generadora del accidente de tránsito al hacer un rebase temerario hacia la derecha e impactar a la víctima con un golpe por detrás de su motor. Se equivoca además al decir que la indemnización es excesiva exorbitante, desbordante y desproporcional al hecho acreditado, en virtud de que la indemnización impuesta es proporcional a los daños morales y materiales recibidos por la víctima, que conforme a los reconocimientos médicos detallados en otra parte de esta decisión, sufrió excoriación quirúrgica cicatrizada en

rodilla derecha y región lateral del muslo derecho, fractura fémur derecho y fractura de tibia y peroné pierna derecha, actualmente fracturas en procesos de consolidación. Paciente en espera de cirugía; por demás están reunidos en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el imputado [redacted], incurrió en la violación las disposiciones de los 220, 264, 266-2 y 3, 287-2, 303-3 y 304-2 de la Ley 63-17, de fecha 21-02-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del [redacted], inobservando las leyes y reglamentos que rigen el tránsito; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el señor [redacted], pues en ocasión de dicho accidente fue ingresado en un centro médico de lo cual derivó un largo periodo de recuperación; y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado. Es criterio jurisprudencial, los jueces son soberanos para apreciar los montos de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que, al momento de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer una determinada indemnización, el juez cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Tampoco incurrió el a quo en violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación por omisión de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: pues es obvio que la sentencia dictada por el a quo solo es oponible y ejecutable a la compañía aseguradora hasta el monto que cubre la póliza. En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado tampoco están contenidos los vicios denunciados referentes a: Falta de motivación y contradicción en la decisión. Violación al principio de presunción de inocencia. Violación al principio de proporcionalidad y violación al artículo al artículo 234 del C.P.P. Las dos primeras quejas están respondidas en el sustento anterior y en la tercera queja dice el recurrente que existió violación al principio de proporcionalidad y violación al artículo al artículo 234 del C.P.P., cuya queja no se corresponde con la realidad de este caso, toda vez que al imputado no se le impuso prisión preventiva y al ser declarada su culpabilidad en el aspecto penal solo fue condenado al pago de una multa de 3 salarios mínimos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperante en el sector público a favor del Estado dominicano. De lo que se colige que el imputado recurrente no lleva razón en los vicios atribuidos a la sentencia evacuada por el a quo, en consecuencia, debe ser desestimado su recurso. En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de la falta atribuida al imputado para declarar su culpabilidad y la sanción impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar y comportarse en la sociedad de manera correcta y la indemnización impuesta es acorde a los daños sufridos por la parte querellante y adora civil, a consecuencia de los daños sufridos por el accidente que se trata. Por las razones expuestas, esta sala de la Corte no tiene ninguna razón para anular la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los recursos de apelación y confirmarla en todas sus partes, por no tener nada que censurarle. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El imputado y la compañía aseguradora, actuales recurrentes formulan tres medios de impugnación, sin embargo, por la solución que se le dará al presente caso solo se ponderará el primero de ellos, en el cual les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada.

4.2. En esencia, la parte recurrente fundamenta su reclamo en que la Corte *a qua* se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas en la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. La Corte *a*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba en lo que se fundamenta la sentencia que fue recurrida en apelación y que los medios de pruebas fueron puesto a su consideración a los fines de que realizara la verificación sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, y no lo hizo, ya que las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias, y no hacían posible ser valorada o verificada positivamente porque no cumplen con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque sus declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias. Que la Corte *a qua* no dio contestación al segundo medio del recurso de apelación mediante el cual se le expuso que la juez *a quo* en una falta de motivación no estableció los fundamentos de hecho y de derecho sobre las pruebas valoradas para llegar a la conclusión y establecer los hechos cualitativos cuantitativos sobre la valoración de la responsabilidad civil y la indemnización

establecida por los daños y perjuicios morales y materiales.

4.3. Con relación a lo cuestionado por los recurrentes, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La

simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[1]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

4.6. Del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que forma el presente expediente, específicamente los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que estos sustentaron su impugnación en varios medios o

vicios, a saber: Recurso interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A. *Primer motivo: Falta de motivación, omisión de estatuir, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas y desnaturalización de los medios de pruebas, en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26 y 172 del Código Procesal Penal, artículo 40, numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7 y 10 de la Constitución dominicana y contracción con la sentencia núm. 18 del 20 de octubre del año 1998 y la sentencia de fecha 17 de octubre de 2012 y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, [redacted]. 1191, todas de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma legal al establecer en una falta de motivación una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desbordante y desproporcional al hecho acreditado, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que configura un enriquecimiento ilícito e injusto a favor del querellante y actor civil y en contracción con la sentencia de fecha 2 de*

septiembre del año 2009, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, [redacted]. 1191, todas de la Suprema Corte de Justicia que constituyen una fuente de jurisprudencia nacional. Tercer motivo: Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación por omisión de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 9 de septiembre del 2002 y contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia núm. 2252 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la sentencia "común" terminología esta ambigua que se considera como una condena directa en contra de la entidad aseguradora la cual está prohibida por la ley porque no está establecida en la ley y porque no tiene similitud ni semejanza ni sinónimo gramatical con la terminología, dentro de los límites de la póliza, que es la que

está establecida por la ley y en virtud de la cual debió fallar el juez a-quo conforme el principio de legalidad. Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]. *Primer motivo: Falta de motivación y contradicción en la decisión. Segundo motivo: Violación al principio de presunción de inocencia. Tercer motivo: Violación al principio de proporcionalidad y violación al artículo al artículo 234 del Código Procesal Penal.*

4.7. En dichos medios apelativos, plantearon, esencialmente, lo siguiente: *Que en la sentencia penal núm. 386-2024-SSEN-00013, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Licey al Medio, objeto del recurso de apelación, en la misma se acredita, evidencia y existe la falta de motivación, contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los principios fundamentales de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, violación al principio de no autoincriminación y presunción de inocencia del*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

imputado, violación a la legalidad de la prueba y de la valoración de la pruebas, en una franca violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, vicios en los cuales incurrió la juez del tribunal a-quo para establecer los hechos y atribuirle la responsabilidad penal del accidente al imputado [redacted] y condenarlo en ausencia de prueba fehaciente en el aspecto penal al pago de tres (3) salarios mínimos a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 220, 264, 266-2 y 3, 287-2, 303-3 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin haber probado las faltas o violaciones a la ley atribuidas por la juez a quo al imputado recurrente [redacted], lo que no se justifica en hecho ni en derecho ni fueron acreditada enjuicio de fondo conforme los hechos juzgado, pues este conducía su vehículo adecuadamente de manera prudente sin desafiar ni afectar los derechos y la seguridad de las otras personas que transitaba en la vía pública tomando en cuenta las reglas básicas sobre los límites de velocidad

y conducía a la velocidad regulada por la ley, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, y conducía observando rigurosamente las disposiciones y reglamentos de la ley de tránsito de vehículos de motor, de modo que, el imputado recurrente no incurrió en las violaciones por las cuales ha sido condenado. Que la juez del tribunal a-quo hizo una reconstrucción errónea de los hechos sometidos a su consideración y escrutinio apartados de la lógica razonada y una desnaturalización de las declaraciones del querellante como de la testigo a cargo. Que la juez a-quo incurro en falta de motivación y en falsa valoración, de la pruebas testimoniales y aportadas por la parte acusadora, pues la misma no son coherentes, ni suficientes y mucho menos útiles para la demostración y participación del imputado [redacted], como único responsable del accidente donde no existe la certeza firme de cómo ocurrieron los hechos donde la juez a quo incurrió en violación a los principios de no autoincriminación y de presunción de inocencia. Al atribuirle los hechos al imputado recurrente por las declaraciones incoherentes, contradictoria e inverosímil de la testigo [redacted]

Exp. 388-2023-EPEN-00033
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 28 de noviembre 2025

Taveras y de la víctima [redacted] parte interesada en dicho proceso, con cuyo testimonio no se le puede atribuir al imputado la culpabilidad de manera exclusiva del hecho generador de las lesiones de la víctima, pues en sus declaraciones la testigo establece colores muy diferentes a los colores reales de los vehículos involucrados en el proceso, y además en ningún momento señala que el hecho haya ocurrido por una imprudencia del imputado, por lo que, como medio de prueba su testimonio no está corroborado por ninguno de los medios de pruebas, lo que no le permitía al juez a-quo condenar por dicho medio de prueba y establecer la verdad de los hechos, ni la veracidad de la acusación del Ministerio Público, porque no existe una correlación entre la acusación, lo declarado por la testigo y lo establecido por la juez a-quo y mucho menos se puede establecer inobservancia por parte del imputado como causa generadora del accidente de tránsito el cual no realizo maniobra impudente en la vía pública. Que la juez a quo sólo le indilgó la falta del accidente al imputado [redacted] por el hecho de que en el accidente el conductor de la motocicleta el señor [redacted]

Exp. 388-2023-EPEN-00033
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 28 de noviembre 2025

López lamentablemente resulto con lesiones y lo condenó en base al sentimentalismo emocional de manera arbitraria y excesiva, en violación al principio de separación de funciones refrendado por el artículo 22 del Código Procesal Penal, en perjuicio y detrimento de los derechos fundamentales y constitucionales del imputado recurrente como lo son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la seguridad personal, al derecho a la igualdad entre las partes que están protegido por las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que la juez del tribunal a-quo en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al no otorgarle su verdadero sentido, alcance y valor probatorio a los medios de pruebas y otorgarle un sentido y alcance probatorio que no tienen para solo condenar al imputado [redacted], en ausencia de prueba y sin haber sido destruida su presunción de inocencia en violación a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, y en violación a la Constitución dominicana, hecho en el cual el imputado iba conduciendo de manera adecuada

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal y como expuso ante el plenario, puesto que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, y el imputado declaró seguro en todo momento y tal y como lo recoge en el acta de tránsito puesta a la consideración del juez a quo, en donde el imputado fue sorprendido con dicho impacto por el conductor de la motocicleta [redacted], de ahí que la juez a quo no estableció en sus motivaciones las razones y base legal en la que sustento la condena, agravando la juez a quo el estado y situación del imputado al condenarlo en ausencia de pruebas y en una presunción de culpabilidad que es inadmisible en la aplicación de la ley penal. Que la juez a quo erróneamente en una contradicción, yerro con la ley, en una aberración y en una arbitrariedad con la ley estableció los hechos y la culpabilidad del imputado sobre un hecho que no se encuentran reunidos ni configurado los elementos constitutivos de la infracción, no existe configurado elemento material, legal y moral, pues el accidente no ocurrió por causa exclusiva del imputado, el imputado fue condenado por conducir de manera temeraria. Que en la sentencia objeto del recurso la juez del Tribunal a quo incurrió en contradicción entre la motivación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida en el numeral 27 de la página 12 de la sentencia, con lo que establece la norma legal y el principio de la razonabilidad, pues solo se limitó a establecer de manera infundada que en el juicio no se le atribuyó ni probó ninguna conducta ilícita a la víctima, y los testigos que han declarado bajo la fe del juramento y narran la conducta de la víctima al momento del impacto no pudiendo este maniobrar su vehículo para evitarlo, que éste transitaba a bordo de su motocicleta por su carril y a una velocidad adecuada, pero sin embargo de la prueba valorada por la juzgadora consistente en acta de tránsito que da fe de su contenido, se comprueba que el conductor de la motocicleta conducía en violación a la ley sin licencia de conducir que es la que le da la autorización legal para transitar y conducir vehículos de motor en la vía pública lo que precisa que no sabía conducir y esto constituyó en la causa generadora del accidente, sin casco protector obligatorio por ley y sin seguros obligatorio por ley, por lo que, la ilegalidad en la que conducía la víctima configura un patrón de alfa que le son atribuida y una ilegalidad no puede dar derecho a una legalidad como lo ha hecho la juez a-quo que con su accionar desmedido ha violado los principio de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad, de seguridad jurídica y el estado de derecho porque la falta exonerada de la víctima están establecida por la ley. Que la juez del Tribunal a quo en su sentencia incurrió en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, que es fuente de jurisprudencia nacional, al exonerar de falta a la víctima conductor de la motocicleta que transita sin licencia de conducir, sin seguros y sin casco protector, sentencia la cual establece que los jueces del orden jurisdiccional apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, a ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, lo que no fue ponderado ni tomando en cuenta por el juez a-quo al momento de establecer la condena. En el segundo medio: Que la juez a quo incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas para establecer la responsabilidad civil por el hecho personal a cargo del conductor, toda vez que el querellante y actor civil no probo la existencia de los tres (3)

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad civil, por la inexistencia de la falta atribuible al imputado [redacted], el cual en la conducción de su vehículo no incurrió en imprudencia, negligencia o inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre el tránsito de vehículos de motor, pues conducía su vehículo de manera adecuada, por lo que, los daños recibidos por la víctima y reclamados por este fue por su propia causa y por su falta exclusiva, y no por la falta o un hecho antijurídico del imputado, y por tanto no se configuró una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, por lo que, no es posible comprometer la responsabilidad civil del imputado recurrente. Que la juez a quo en una falta de motivación no estableció los fundamentos de hecho y de derecho sobre las pruebas valoradas para llegar a la conclusión y establecer los hechos cualitativos y cuantitativos sobre la valoración de la responsabilidad civil y la indemnización establecida por los daños y perjuicios morales y materiales, este último que es cuantificante y certificante, que no está sujeto a la soberana apreciación del juez a quo, de modo que el juez a quo debía establecer cuáles pruebas acogió y valoró de los medios de pruebas incorporados al proceso

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para cuantificar el daño material. Que la juez a quo simplemente se limitó a señalar los medios de pruebas ofertados en el juicio, a indicar las incidencias del proceso, así como también a indicar jurisprudencias y textos legales, pero no estableció en su sentencia la debida fundamentación y motivaciones en las cuales se basó para establecer la indemnización a favor del querellante y actor civil y no estableció en su sentencia con motivación meridiana y valedera la fundamentación en las cuales se basó para condenar al imputado [redacted], condena que está apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil, tales como de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, a favor del querellante y actor civil, quien no aporto ante el Tribunal a quo los medios de pruebas permitidos por la ley, que dieran lugar para determinar el monto cuantitativo y su cuantía para que la juez a-quo fallara en la forma como lo hizo. Que la juez del Tribunal a quo incurrió en violación a los principios de igualdad antes la ley de igualdad entre las partes y al principio de razonabilidad al condenar imputado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso con

distracción y provecho del abogado del querellante y actor civil, la cual debió ser compensada, ya que el querellante y actor civil sucumbíos en varios puntos de sus pretensiones civiles porque no le fueron acogida por el Tribunal a quo. En el tercer medio: Que la juez a quo en una violación al principio de legalidad según lo establecido en el ordinal sexto de la parte dispositiva o fallo, configurando una contradicción entre la motivación, lo establecido por la ley y lo fijado en el citado ordinal sexto de dicho fallo, ya que empleo en su sentencia la terminologías ambiguas y ambivalentes "común" que se considera como una condena directa en contra de la aseguradora que está prohibida por la ley porque no está establecida en ninguna parte de la ley y que no tiene similitud ni semejanza ni sinónimos gramaticales con el término o terminología "dentro de los límites de la póliza" pues tienen significados distintos y disimiles, y no basta con que la juez establezca verificación de la existencia de la Certificación de la Superintendencia de Seguros, y en todo caso la juez a quo de fondo estaba obligada por mandato expreso de la ley a valor la prueba, establecer si valor probatorio y lo que con ella se probó y luego de ello sólo a establecer lo que manda

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial, que regula las. entidades aseguradoras, ley que solo manda al juez a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia "dentro de los límites de la póliza", terminología esta que fue excluida de su sentencia por la juez a quo en violación al principio de legalidad, y por el imperio de la ley la juez a quo solo debió establecer en su sentencia lo que manda la ley, según lo dispone en el artículo 133 de la norma legal, y no como lo hizo erróneamente la juez a quo contra el imperio de la ley.

4.8. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que los jueces de la Corte *a qua* luego de hacer constar los medios formulados por los impugnantes en sus respectivos recursos de apelación, ha seguidas transcribieron las pruebas presentadas en juicio y su valoración por parte del juez del tribunal de primer grado, y luego procedió a dar respuesta a las quejas presentadas mediante el empleo de

fórmula genérica sobre la valoración probatoria, lo cual es comprobable en el citado numeral, evidenciándose que la corte de apelación no cumplió con su deber motivacional, incurriendo también en falta de estatuir con respecto a algunos de los aspectos presentados. El simple hecho de indicar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de prueba, en nada satisface su deber motivacional de dirigirse a la ponderación de la esencia de los reclamos, que de forma específica le fueron planteados.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, a pesar de que los jueces de la Corte *a qua* han plasmado argumentos en respaldo de su decisión, los mismos resultan insuficientes para explicar clara y ordenadamente sus conclusiones, a la vez que dejan sin respuesta diversas críticas contenidas en los dos recursos de apelación que les fueron presentados, las cuales versan sobre diferencias aspectos, ya que, como se observa, han fundado su

fallo sólo haciendo alusión a las pruebas y su valoración, circunstancias que se alinean con la queja formulada por los recurrentes en casación, quienes critican la insuficiencia de las consideraciones de la corte de apelación para rechazar los medios formulados en sus instancias recursivas.

4.10. En ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.[2]

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

4.11. De igual forma es de lugar resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos, o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre la esencia de los medios propuestos por los actuales recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, lo que constituye una omisión; por tanto, resulta reprochable la actuación del tribunal de alzada de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados de manera formal.

4.12. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.[3] Sobre este aspecto, esta Alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*[4]

4.13. En la especie, como se puede apreciar la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en los

[3] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.
[4] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882, del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

recursos de apelación de los que estuvo apoderada, limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar los recursos de apelación planteados por los actuales recurrentes, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia.

4.14. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la

prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio a los recurrentes, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.15. Es necesario reiterar, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o

insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[5]

[5]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

4.16. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[6]

[6] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

4.17. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

4.18. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración del vicio denunciado por los recurrentes, procede acoger el medio analizado, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para que, apodere una de sus Salas distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que examine nueva vez los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b, del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00019, dictada por a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la indicada decisión.

Segundo: Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para que, apodere una

de sus Salas distinta a la que dictó la sentencia impugnada, para que examine nueva vez los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Fra/Are

Av. [redacted] *esq.* [redacted] *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]